



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00788-00.

Confirmación. 975679.

1. Jan Jacob Mateus con cédula 1.030.574.403 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental de petición, indicó que radicó por el canal virtual habilitado por la accionada, solicitud el 9 de julio de 2022, pretendiendo se declare la caducidad de la acción de cobro de los comparendos 11001000000020561860 de 28 de junio de 2018 y del 11001000000021443468 de 8 de octubre de 2018.

Por lo que solicitó que la accionada le emita respuesta, en el término legal.

2. La tutela fue admitida en auto de 4 de agosto de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adujo de forma puntual que, mediante oficio 202240007307821 emitió respuesta a la petición presentada por el actor, la cual fue remitida a la dirección electrónica contabilidad1808@outlook.com, emitiendo respuesta de fondo a las pretensiones del accionante; por lo que solicitó se declare dentro de la acción, la existencia de un hecho superado.

3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

** La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.*

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviada al correo del accionante, email:contabilidad1808@outlook.es - Jan Jacob Mateus García, el 5 de agosto de 2022, a la hora de las 17:52.*

Lo anterior al considerar, que la Secretaría Distrital de Movilidad acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con poner en conocimiento del actor la contestación y lo pretendido por él, esto es que se le resolviera sobre la caducidad de los comparendos.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Jan Jacob Mateus García en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e538a20192da238ab12a12cce4f9e7f66f88fe7d502485df1d184e5a0406430**

Documento generado en 11/08/2022 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>